

RESOLUCIÓN DJ-GIS NÚM. 0006-2026, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CONTRA LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS), POR RETRASO EN PAGO DE LAS RECLAMACIONES A LAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD (PSS), EN VIOLACIÓN A LA LEY NÚM. 87-01, QUE CREA EL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL, Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS.

I. ANTECEDENTES:

ATENDIDO: A que, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, es una entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

ATENDIDO: A que, el artículo 60 de la Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015, consagra el Derecho a la Seguridad Social, el cual señala que: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez."

ATENDIDO: A que, el artículo 2 de la Ley núm. 87-01, establece que el Sistema Dominicano de la Seguridad Social se rige: "[...] a) Por las disposiciones de la presente Ley; b) por las leyes vigentes que crean fondos de pensiones y jubilaciones, así como seguros de salud en beneficio de sectores y grupos específicos; c) **Por las normas complementarias a la presente ley [...]**".

ATENDIDO: A que, de conformidad con el literal "d" del artículo 148, de la Ley Núm. 87-01, establece como una de las funciones que deberán llenar las ARS es:

"d) Contratar y pagar en forma regular a las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS)".

ATENDIDO: A que, el artículo 171, de la Ley Núm. 87-01, indica que, los pago a los profesionales y proveedores de servicios de salud El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) efectuarán el pago al personal de salud por concepto de honorarios profesionales, así como a los demás proveedores de servicios, con regularidad en un período no mayor a 10 días calendario a partir del pago a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), siempre que los mismos hayan sido reclamados en las condiciones y dentro de los límites y procedimientos que al efecto establecerán las normas complementarias. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales velará por el



cumplimiento de esta disposición y recibirá y atenderá las quejas y reclamaciones, pudiendo aplicar las sanciones correspondientes.

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, el artículo 174, de la Ley Núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, establece que el Estado Dominicano es el garante final del adecuado funcionamiento del Seguro Familiar de Salud (SFS), así como de su desarrollo, fortalecimiento, evaluación y readecuación periódica y del reconocimiento del derecho de todos los afiliados.

ATENDIDO: A que, según las disposiciones del artículo 175, de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, es la entidad autónoma del Estado, encargada de velar por el estricto cumplimiento de la citada ley y sus normas complementarias, de proteger al afiliado, de supervisar y vigilar el correcto funcionamiento del sistema de seguridad social dominicano.

ATENDIDO: A que, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, creó el programa Sistema de Monitoreo Nacional (SIMON), mediante la Resolución No. 00058-2005, sobre el Comité Técnico del Proyecto SIMON, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 178, literal "c" de la Ley Núm. 87-01, con el objeto de cumplir con las funciones establecidas en los artículos 32, 175 y 176 de la referida ley.

ATENDIDO: A que, según dispone el artículo 178 Literal "L" de la Ley núm. 87-01, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, deberá tomar las iniciativas necesarias para garantizar el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social y, en especial, del Seguro Familiar de Salud (SFS) y del Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

ATENDIDO: A que, el artículo 181, de la Ley Núm. 87-01, modificado por el Artículo 10 de la Ley Núm. 13-20 que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social y la Dirección General de Información y Defensa. Dispone que: *Constituyen infracciones a la presente ley y, por ende, conducen a sanciones penales o administrativas las siguientes conductas:*

"g) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SNS) que se retrase en el pago a los proveedores subrogados a pesar de haber recibido el pago a tiempo".

II. DE LOS HECHOS:

ATENDIDO: Que, en fecha catorce (14) de enero del año dos mil veinticinco (2025), el Departamento de Monitoreo y Seguimiento PSS, de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, recibió un correo electrónico de la administración de ODONTODOM, mediante el

Página 2 de 35

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



cual denunció y solicitó la intervención de esta Superintendencia, ante el retraso y la falta de respuesta o pago, durante meses, por parte de la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS).

ATENDIDO: Que, en fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), mediante correo electrónico, el Hospital Materno Dr. Reynaldo Almánzar externó la situación relativa a pagos irregulares incurridos por la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), indicando que dicha problemática se presenta desde el año dos mil veinticuatro (2024) y que, pese a los intentos de acercamiento realizados, no han recibido respuesta por parte de la referida ARS.

ATENDIDO: Que, mediante comunicación de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), el Centro Médico Moderno comunicó a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), recibida por esta en fecha veintiuno (21) del mismo mes y año, lo siguiente:

"[...] nos dirigimos a ustedes con la finalidad de informarles que hemos estado presentando inconvenientes con los pagos recurrentes de los servicios prestados a sus afiliados.

Realizamos un análisis de la rentabilidad costo beneficio con relación a los servicios que ofrecemos a sus afiliados, sobre los cuales estamos siendo afectados, ya que tenemos dilación en el proceso de pago, correspondiente al tema referido, mismo que hemos tratado de acorde vía nuestro Departamento de Contabilidad y no ha sido posible.

En virtud de lo anterior descrito les notificamos que, a partir del 20 de junio del corriente, quedara suspendido su código de prestador con nuestro centro de salud y por ende serán cancelados los servicios a sus afiliados [...]"

ATENDIDO: Que el Centro Médico Moderno puso en conocimiento de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) la referida situación, remitiendo la comunicación mediante la cual notificó la falta de pago atribuida a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), quedando así establecido que dicha Administradora tuvo conocimiento de estos hechos a través de la notificación realizada por el propio centro; en ese sentido, consta en el expediente la comunicación mediante la cual el Centro Médico Moderno informó a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) que procedería con la suspensión del código de prestador con dicho centro de salud.

ATENDIDO: Que, mediante comunicación de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veinticinco (2025), la Clínica Canela I y II requirió la intervención de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), denunciando el incumplimiento en el pago de por



parte de la ARS APS, por un monto de dos millones quinientos ochenta y nueve mil doscientos treinta y cuatro pesos con treinta y nueve centavos (RD\$2,589,234.39).

ATENDIDO: A que, durante la revisión efectuada a los pagos de servicios prestados, por parte de la Administradora de Servicios de Salud APS a la Clínica Canela, se evidenció un retraso superior a setenta y dos (72) días en el pago de las facturas reclamadas por el Prestador, conforme a las fechas establecidas en el contrato y la fecha efectiva de los desembolsos realizados. Dicha situación motivó que el Prestador remitiera un correo electrónico a esta Superintendencia en fecha diecisiete (17) de julio de 2025, exponiendo los detalles del incumplimiento observado. A saber:

"[...] Ante la falta de respuesta y solución por parte de la ARS APS, y en aras de proteger la integridad financiera de nuestra institución, nos hemos visto en la obligación de suspender los servicios de dicha ARS de manera indefinida, hasta tanto la deuda acumulada o se llegue a un acuerdo formal satisfactorio.

Solicitamos de manera urgente a esa Superintendencia que intervenga y tome las medidas pertinentes frente a este incumplimiento, conforme al marco legal que rige el sistema de seguridad social y la Ley 87-01".

MCN
ATENDIDO: Que, en fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinticinco (2025), el Instituto Materno y Especialidades San Martín de Porres presentó denuncia por falta de pago contra la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), reclamando un monto ascendente a cuatro millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil setecientos setenta y tres pesos con cuarenta y ocho centavos (RD\$4,445,773.48); verificándose, a partir de la revisión efectuada, un atraso superior a treinta (30) días en el pago de las facturas reclamadas por el Prestador, en contravención a las fechas contractualmente pactadas y a la fecha efectiva de los desembolsos realizados.

ATENDIDO: Que, esta Superintendencia notificó formalmente en reiteradas ocasiones a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) la reincidencia en la práctica de retrasos en los pagos a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), ordenándole regularizar su situación y acatar, en lo adelante, los plazos establecidos para dichos pagos; no obstante tales requerimientos, la referida ARS se mantuvo en incumplimiento, omitiendo adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales y a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia.

ATENDIDO: A que, evidenciado el comportamiento reiterado de incumplimiento, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) consideró procedente la

adopción de medidas correctivas orientadas a establecer una consecuencia jurídica ante el incumplimiento y a subsanar los retrasos en los pagos efectuados por la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), disponiendo en consecuencia el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

ATENDIDO: A que, en virtud de lo anterior, la Dirección de Aseguramiento en Salud para los Regímenes Contributivos y Planes (DARCP), remitió a la Dirección Jurídica de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) el formulario de solicitud de investigación y sanción, acompañado de un informe sobre reiterados incumplimientos de pago a las reclamaciones por servicios prestados en el periodo enero-julio 2025, que fundamenta la pertinencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ATENDIDO: Que, previo a la apertura del procedimiento administrativo sancionador, esta Superintendencia realizó labores de verificación y análisis respecto de las denuncias por incumplimiento de los plazos de pago a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) que brindaron servicios a afiliados de la cartera de la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), correspondientes al período enero-julio de 2025; constatándose que persisten retrasos considerables en los pagos adeudados a los referidos prestadores, en franca violación de la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias, evidenciándose el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la referida ARS.

ATENDIDO: A que, del artículo 26, de la Ley Núm. 107-13, sobre los **Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo** se desprende que la Administración ha de adoptar decisiones bien informadas. **Párrafo I.** establece que, para la adopción de la resolución que proceda en cada caso deberán llevarse a cabo todas las actuaciones de instrucción o investigación que resulten necesarias y, en general, aquellas actuaciones de obtención y tratamiento de la información que sean adecuadas para el fin perseguido.

ATENDIDO: A que, en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), fue notificado a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), mediante el **Oficio SSRL-INT-2025-002694** y el Acta de Infracción correspondiente, el inicio formal de un procedimiento administrativo sancionador, fundamentado en los retrasos incurridos en el pago de las reclamaciones a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS).

ATENDIDO: Que, la referida Acta de Infracción establece que las conductas observadas constituyen una vulneración de lo dispuesto en los artículos 3, 30, 148, 150, 171, 175 y 181, literal "g", de la Ley núm. 87-01, de fecha nueve (9) de mayo del año dos mil uno



(2001), que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); así como de lo previsto en el artículo 2, numeral 3, y el artículo 23, numeral 5, del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, promulgado mediante el Decreto núm. 72-03, de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil tres (2003).

ATENDIDO: Que, igualmente, dichas conductas infringen lo dispuesto en el artículo 5, literal a), artículo 14, párrafo, y artículo 17, párrafo, de la Normativa sobre los Contratos de Gestión entre Administradoras de Riesgos de Salud y Prestadoras de Servicios de Salud, aprobada mediante la Resolución Administrativa núm. 00111-2007, de fecha tres (3) de abril del año dos mil siete (2007), de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales; así como el artículo 6, numeral 7, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución núm. 584-13, de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); calificándose la referida infracción como **MODERADA**, conforme al régimen sancionador aplicable.

ATENDIDO: A que, conjuntamente con el Acta de Infracción, fueron entregados bajo inventario, en ocasión al procedimiento administrativo sancionador, por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), los siguientes documentos:

- mcu
- (I) Intercambio de correos entre esta Superintendencia y ODONTODOM de fecha 3 de diciembre del año 2024, informando la retención de pagos de los servicios prestados ascendente al monto RD\$131,111.60 correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2024.
 - (II) Intercambio de correos entre esta Superintendencia y el Hospital Materno Dr. Reynaldo Almánzar, de fecha catorce (14) de mayo de 2025, solicitando intervención por irregularidades en el pago por ARS APS.
 - (III) Intercambio de correos entre esta Superintendencia y el Centro Materno Infantil San Martin De Porres. S.R.L. contentivo Instancia en solicitud de intervención de la SISALRIL para que ARS APS proceda a pagar las deudas contraídas por servicios médicos de fecha veinticuatro (24) de julio del año 2025.
 - (IV) Carta del Centro Médico Moderno de fecha veinte (20) de mayo de 2025 informando sobre suspensión de servicios de salud para los afiliados de ARS APS.

- (V) Intercambio de correos entre esta Superintendencia y la clínica Canela notificando el retraso de pago por parte de la ARS APS y suspensión de servicios de fecha diecisiete (17) de julio del año 2025.
- (VI) Intercambio de correos entre esta Superintendencia y ARS APS presentando el caso de Clínica Canela I y II de fecha ocho (8) de agosto de 2025.
- (VII) Relación de casos tramitados a la ARS APS por incumplimientos de plazos-periodo enero-julio 2025.
- (VIII) Tabla del día dos (02) de septiembre del dos mil veinticinco (2025), que muestra relación de días de retrasos para pagos a Prestadores de Servicios de Salud.
- (IX) Informe elaborado por el Departamento de Monitoreo y Seguimiento de PSS de la Dirección de Aseguramiento en Salud para los Regímenes Contributivos y Planes (DARCP).

ATENDIDO: A que, a los fines de garantizar el debido proceso administrativo y el derecho de defensa, en la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador y del Acta de Infracción dirigida a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), se concedió un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de dicha notificación, para que presentara por escrito sus medios de defensa, así como las pruebas de hecho y de derecho que considerara pertinentes respecto de los incumplimientos previamente señalados.

ATENDIDO: A que, esta actuación se realiza en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3, numerales 6, 8 y 22, de la Ley núm. 107-13, en lo relativo a los principios de eficacia, seguridad jurídica y debido proceso, que rigen las relaciones entre la Administración Pública y los administrados en el marco del procedimiento administrativo. Se esperó, por tanto, que la parte notificada ejerciera su derecho a la defensa dentro de los términos y plazos establecidos, conforme a las disposiciones que siguen:

“Artículo 3. Principios de la Actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la administración Pública sirve y garantiza con objetividad del interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios:

Numeral 6. Principio de Eficacia: En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente



formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.

Numeral 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.

Numeral 22. Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

ATENDIDO: Que, posteriormente, mediante **Comunicación Núm. SSRL-INT-2025-002930, de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2025**, y notificada en fecha veinte (20) de noviembre del mismo año, esta Superintendencia le concedió a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), un plazo adicional de diez (10) días hábiles, contados a partir de dicha notificación, a los fines de que presentara sus argumentaciones finales de defensa y los medios de acreditación que estimara pertinentes.

ATENDIDO: A que, en fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), fue remitida a la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** escrito inicial de defensa presentado por la Administradora de Riesgos de Salud APS (**ARS APS**), en relación con el Acta de Infracción emitida el veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), el cual, en esencia, plantea lo siguiente:

[...] II. EL DERECHO

4. En lo que respecta al pago de los prestadores de servicios de salud, el artículo 171 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), establece lo siguiente:

Art. 171.- Pago a los profesionales y proveedores de servicios de salud.

El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) efectuarán el pago al personal de salud por concepto de honorarios profesionales, así como a los demás proveedores de servicios, con regularidad en un período no mayor a 10 días calendario a partir del pago a las Administradoras de Riesgos de Salud(ARS), [...]

5. Sin embargo, en lo que respecta al pago de las facturas a los prestadores de servicios de salud (PSS), los artículos 15 y 17 de la Normativa de los Contratos de Gestión entre ARS/ARL y PSS, aprobada por la SISALRIL en virtud de la Resolución Núm. 00111-2007, de fecha 3 de abril del año 2007, establecen lo siguiente:

Artículo 15.- De la Facturación, Presentación de reclamos y Pagos por servicios contratados. Las PSS deberán emitir sus facturas y presentarlas a las ARS para fines de pago del mes en curso, en los diez (10) primeros días laborables de cada mes, de acuerdo a las modalidades de pago establecidas en el Contrato de Gestión, siempre que se ajusten a los mecanismos pactados entre las partes.

Artículo 17.- Proceso de revisión, objeción y glosa de las cuentas. La Administradora de Riesgos tendrá derecho a revisar en forma integral de la cuenta puede resultar una de dos (2) posibilidades que la ARS esté de acuerdo con la factura presentada, caso en el cual procederá a pagar su valor total en el plazo convenido; o que se presente algún tipo de divergencia en relación con el monto cobrado. En este caso se genera la figura conocida como "Glosa" cuya formulación debe hacerse por escrito y detallando el motivo de inconformidad.

Párrafo. La reclamación por parte de la Administradora de Riesgos debe ser realizada dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de las cuentas. En el caso en que la ARS no manifieste, dentro del plazo indicado, las objeciones a las cuentas, se entenderá aceptada íntegramente y se hará el pago inmediato. (Lo subrayado y en negrita es nuestro)

6) Pero, por otra parte, en los Contratos de Prestaciones de Servicios de Salud, las ARS y PSS han acordado un plazo de (60) días, para hacer efectivo el pago de las facturas a las PSS.

7) Anexo le remitimos un listado en el que figuran los pagos realizados a los trece (13) prestadores de servicios de salud (PSS), que dieron origen a la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador, en la cual figuran los números de cheques y las fechas en que recibieron los pagos, tal como figura a continuación:

PRESTADORES	Monto Solicitado	No. Ck	Fecha	Monto
CLINICA CANELA I	2,589,234.39	XXXX	1/10/2025	1,023,494.85
CLINICA CANELA II		XXXX	21/10/2025	95,251.56
			25/11/2025	44,543.10



HOSPITAL MATERNO INFANTIL DR. REYNALDO ALMANZAR	2,000,602.23	XXXX	30/9/2025	361,376.83
			21/10/2025	211,534.15
			25/11/2025	631,768.90
CENTRO MEDICO MODERNO	2,154,582.67			
INSTITUTO MATERNO INFANTIL SAN MARTIN DE PORRES	4,445,773.48	XXXX	4/8/2025	1,049,864.96
		XXXX	4/8/2025	132,065.79
		XXXX	21/10/2025	71,260.86
PSS ODONTODOM	154,106.40	XXXX	21/10/2025	59,623.60
FARMACIA CHURCHILL	27,218.76			
	20,144.00	XXXX		
FARMACIA EL SOL LA VEGA	398,422.31	XXXX	7/8/2025	87,239.36
		XXXX	29/8/2025	180,364.01
		XXXX	30/9/2025	7,788.10
		XXXX	21/10/2025	286,161.48
LUIS EDUARDO ALMONTE	46,657.50	XXXX	19/3/2025	58,003.20
INCOCEGLA	1,369,175.63	XXXX	25/6/2025	280,618.95
		XXXX	29/8/2025	437,908.15
		XXXX	25/11/2025	431,680.44
MELDAR	112,812.00	XXXX	1/10/2025	29,052.00
		XXXX	21/10/2025	44,849.33
		XXXX	25/11/2025	12,800.00
FARMACIA LA LINEA	298,868.47	XXXX	21/10/2025	21,538.67
	13,617,597.84			5,569,788.32

8) Tal como se puede observar, los pagos se realizaron antes de que la SISALRIL iniciara el procedimiento administrativo sancionador, mediante el Oficio SSRL-INT-2025-002694 y el Acta

de infracciones de fecha 27 de octubre del año 2025, por lo que procede dejar sin efecto el procedimiento administrativo sancionador y ordenar el archivo de definitivo del expediente.

9) Es preciso señalar que ARS APS está tomando las medidas correctivas con el objeto de cumplir con las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, especialmente para honrar el pago a los prestadores de servicios (PSS), en el plazo establecido. Entre esas medidas que hemos tomado, es importante mencionar la designación de un nuevo Director Ejecutivo de ARS APS, el señor Faruk Urrutia Jalilie.

10) Por consiguiente, atendiendo a que ARS APS está cumpliendo con el pago a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS) y que está tomando las medidas correctivas para que no vuelva a ocurrir retrasos en el pago a los PSS, Honorable Superintendente, le solicitamos encarecidamente ordenar el archivo del procedimiento administrativo sancionador, iniciado por la SISALRIL mediante el Oficio SSRL-INT-2025-002694 y el Acta de Infracción de fecha 27 de octubre del año 2025.

III. PETITORIO

POR TALES MOTIVOS, la sociedad comercial **ARS APS, S.A.**, por conducto de su abogada apoderada, muy respetuosamente, tiene a bien solicitarle lo siguiente:

UNICO: DEJAR sin efecto jurídico el procedimiento administrativo sancionador, iniciado por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) contra ARS APS, S.A., mediante el Oficio SSRL-INT-2025-002694 y el Acta de Infracción de fecha 27 de octubre del año 2025, debido a que se ha comprobado que ARS APS está tomando medidas correctivas para que no vuelva a ocurrir retrasos en el pago a las PSS".

mcu

ATENDIDO: A que, en fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), la Dirección Jurídica remitió a la Dirección de Monitoreo y supervisión de la Gestión de Riesgos (DGR), el escrito de defensa y la réplica previamente interpuestos, a los fines de su conocimiento, evaluación y respuesta, conforme a los principios rectores de los procedimientos administrativos, en especial los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

ATENDIDO: A que, en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), la Dirección de Aseguramiento en Salud para los Regímenes Contributivos y Planes (DARCP), remitió a la Dirección Jurídica su opinión técnica respecto del escrito de defensa presentado por la Administradora de Riesgos de Salud APS (**ARS APS**), en la cual se concluye lo siguiente:

*"[...] **Respuesta al escrito de defensa de la ARS APS:***

Libro II: El Derecho:

Página 11 de 35



Aunque la ARS APS alega, basándose en los artículos 171 de la Ley Núm. 87-01 y en los artículos 15 y 17 de la normativa de contratos de gestión, haciendo alusión a que plazos que no se ajustan a la realidad operativa actual los cuales exponen en el numeral 6 de su defensa donde se sugiere un plazo uniforme de 60 días, esta Superintendencia subraya que los tiempos de pago se rigen por los acuerdos vigentes entre las partes, la práctica y contratos demuestran que los términos varían entre 30, 45 y 60 días según cada PSS. Por tanto, el análisis de mora se realizó tomando como referencia la fecha de vencimiento específica de cada contrato individual.

Numeral 8:

La intervención se limitó estrictamente a las facturas vencidas, identificándose casos críticos con retrasos severos, como los PSS Canela I y II, con facturas pendientes de hasta 2,170 días.

Vista la necesidad de intervenir en dichos procesos en apego a ordenanza de la Ley Núm. 87-01 en el artículo 175, esta Superintendencia ejercerá a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la presente ley y sus normas complementarias, de proteger los intereses de los afiliados, de vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), supervisar el pago puntual a dichas Administradoras y de éstas a las PSS y de contribuir a fortalecer el Sistema Nacional de Salud.

En tal sentido, el artículo 181 de la Ley Núm. 87-01 tipifica como delito las infracciones a la normativa, estableciendo penas de prisión correccional y sanciones específicas en sus literales g) y j) para: 'La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SNS) que se retrase en el pago a los proveedores subrogados a pesar de haber recibido el pago a tiempo' y para 'La ARS, SNS y/o PSS que se retrase en el pago de los honorarios profesionales dentro de los plazos y procedimientos establecidos'. El artículo 183, también ratifica la competencia de esta Superintendencia para imponer las sanciones correspondientes.

Por lo expuesto, el proceso administrativo sancionador contra ARS APS no se fundamenta u obedecen únicamente en las deudas que originaron la solicitud del proceso sancionador en curso, sino en la confirmación de retrasos reiterativos que, a la fecha, para algunos de los casos objeto del proceso, aún persisten deudas (Centro Médico Moderno). Constituyéndose los casos citados en una evidencia irrefutable de la falta de cumplimiento recurrente de la ARS frente a las obligaciones impuestas por la Ley."

Numeral 9 y 10:

Si bien la ARS manifiesta la implementación de medidas correctivas, las solicitudes de intervención persisten. (...) Adicionalmente, no se ha presentado un plan de acción formal

y documentado que garantice la corrección definitiva de esta problemática. Por consiguiente, se considera que la acción sancionadora o de intervención procede.

Emisión del Juicio técnico

(...) se continúa evidenciando un incumplimiento recurrente y reiterativo sin control a la fecha, lo que marca un precedente comprobable por medio de los expedientes que reposan en las oficinas de esta Superintendencia, que hace manifiesta una conducta típica que ha sido objeto de control interno.

Dicha conducta a la postre ocasiona un impacto negativo en la liquidez, rentabilidad y operatividad de su red, por lo que, a pesar de que a la fecha se han ejecutado la mayor parte de los pagos por los cuales se originó la acción, en respuesta a las intervenciones realizadas por la Superintendencia, la situación se mantiene y los PSS ha manifestado su insatisfacción con el proceso, en vista de que además de los retrasos aun con las intervenciones nuestras, el retraso se repetitivo y el trámite es tardado, por lo que, han exigido la regularización de los pagos a esta SISALRIL.

Desde el punto de vista financiero la segunda parte, pudiera estar comprometiendo la calidad de la atención a los usuarios por adoptar medidas de contención de costos que hagan frente a la irregularidad de los pagos, limitar el acceso a los servicios de salud y limitar el pago recíproco al recurso humano que interviene en la atención de los pacientes afiliados (reduciendo inclusive su cantidad).

Los Prestadores de Servicios de Salud sobreviven en el mercado con las retribuciones económicas recibidas de sus pagadores y que cada parte debe administrar sus riesgos sin que se vea afectada la otra. (mcy)

Las limitaciones en los pagos por los servicios prestados motivan a que el PSS haga uso de medidas de gestión de riesgos que impactan directamente a los afiliados al suspender o rescindir contrato y realizar cobro directo a los afiliados de acuerdo con los servicios otorgados, considerando que nuestra misión como área técnica es motivar que se garantice que tanto este prestador como los demás que han denunciado la irregularidad en los pagos reciban su desembolso a tiempo y que los afiliados no se vean afectados por incumplimientos de la ARS.

Conclusiones

La auditoría técnica confirmó que el proceso sancionador no es fortuito, sino el resultado de una validación de facturas vencidas y no liquidadas, descartando aquellas que aún contaban con vigencia contractual.

Se ha constatado que la ARS APS presenta retrasos sistemáticos en el pago a las PSS, los cuales exceden los plazos pactados en los contratos individuales (30, 45 y 60 días), la recurrencia de estas demoras, que en casos críticos alcanzan hasta los 2,170 días

Página 13 de 35



de morosidad, tipifica las infracciones previstas en los literales g y j del Artículo 181 de la referida Ley, contraviniendo lo establecido en los Artículos 171 y 175 de la Ley 87-01.

Debido a que las solicitudes de intervención se mantienen activas y no se evidencia un plan de acción formal que garantice la corrección definitiva de estas fallas operativas, se ratifica la procedencia de la intervención administrativa para salvaguardar la estabilidad financiera del sistema y los derechos de los afiliados”.

ATENDIDO: A que, se hace necesario que esta **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, conozca y de respuesta a los argumentos de la **ARS APS**, en sus escritos de defensa, en garantía a una resolución administrativa motivada, en respeto de las prerrogativas en el artículo 4, numeral 2 de la Ley núm. 107-13.

ATENDIDO: A que, en atención a lo expuesto por la **ARS APS**, se procederá al análisis y valoración de los elementos presentados en el escrito de defensa final, a fin de que sean ponderados dentro del marco del debido proceso y la garantía de defensa.

IV. PONDERACIÓN DE LOS ARGUMENTOS Y ALEGACIONES PRESENTADAS POR LA ARS APS

ATENDIDO: A que, en atención a los principios constitucionales vigentes, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), está obligada a garantizar el respeto al derecho de defensa y al debido proceso en todos los procedimientos sancionadores administrativos que lleve a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución de la República, asimismo como el artículo 183 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, los principios son fundamentales para asegurar la legalidad, equidad y transparencia en el ejercicio de las facultades sancionadoras de la SISALRIL.

ATENDIDO: A que, en virtud de los argumentos previamente expuestos, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en estricta observancia del artículo 6, numeral 2 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, y en apego a los principios de motivación y debido proceso administrativo consagrados en normas de rango constitucional, considera pertinente detallar los elementos esenciales de la defensa. Esto permitirá a la ARS APS, comprender de manera clara y precisa los fundamentos jurídicos y los razonamientos que este órgano regulador ha tomado en cuenta para llegar a la parte dispositiva de la presente resolución, asegurando así la transparencia y la tutela efectiva de los derechos involucrados.

ATENDIDO: A que, con el propósito de sustentar sus pedimentos, y a partir de los alegatos previamente expuestos, la ARS APS desarrolló, en lo esencial, los siguientes argumentos, los cuales se transcriben a continuación en el mismo orden en que fueron presentados en su escrito de defensa:

- I. La Administradora de Riesgos de Salud APS, alega que realizaron los pagos de los trece (13) prestadores de servicios de salud (PSS) que dieron origen al inicio administrativo sancionador, en virtud del acuerdo en los Contratos de Prestadoras de Servicios de Salud en un plazo de sesenta (60) días para hacer efectivo el pago de las facturas a las PSS, y antes de que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales iniciaran el procedimiento administrativo sancionador;
- II. Que, la Administradora de Riesgos de Salud APS, solicita dejar sin efecto jurídico el procedimiento administrativo sancionador, ya que está tomando las medidas correctivas con el objeto de cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias, para honrar el pago a los prestadores de servicios (PSS), en los plazos establecidos.

ATENDIDO: Que, las actuaciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales se encuentran plenamente amparadas en las facultades legales previstas en la Ley Núm. 87-01, y normas complementarias que le otorgan competencia para supervisar, fiscalizar y sancionar conductas que comprometan la estabilidad financiera y funcional del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: Que, la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), en su escrito depositado, alega lo siguiente;

- I. La Administradora de Riesgos de Salud APS, alega que realizaron los pagos de los trece (13) prestadores de servicios de salud (PSS) que dieron origen al inicio administrativo sancionador, en virtud del acuerdo en los Contratos de Prestadoras de Servicios de Salud en un plazo de sesenta (60) días para hacer efectivo el pago de las facturas a las PSS, y antes de que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales iniciaran el procedimiento administrativo sancionador;

ATENDIDO: Que, en principio, resulta pertinente establecer que los Prestadores de Servicios de Salud (PSS) cumplieron con su obligación de radicar las facturas correspondientes a los servicios efectivamente prestados dentro de los plazos legales y contractuales establecidos, utilizando los canales y procedimientos previstos en los acuerdos vigentes entre las partes; actuación que se realizó conforme a las disposiciones contenidas en los contratos suscritos

Página 15 de 35



y en las normas aplicables del Sistema Dominicano de Seguridad Social, en particular lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución Administrativa núm. 00111-2007, que aprueba la Normativa sobre los Contratos de Gestión entre Administradoras de Riesgos de Salud y Prestadoras de Servicios de Salud.

ATENDIDO: Que, como ha señalado la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) en su escrito de defensa, el artículo 17 de la referida Resolución reconoce a la Administradora el derecho de revisar de manera integral las cuentas sometidas por las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), debiendo proceder al pago total dentro del plazo convenido o, en caso de existir divergencias respecto al monto facturado, formular objeción escrita y motivada dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la cuenta; de lo contrario, se entenderá que la misma ha sido aceptada, generándose la obligación de pago inmediato.

ATENDIDO: Que, respecto de las reclamaciones pendientes de pago, no se evidencia que la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) haya formulado objeción o negativa expresa dentro del plazo establecido; por el contrario, las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) han enfrentado dificultades en la comunicación y limitaciones en el acceso a información para el seguimiento de los pagos, debido a la insuficiencia de los canales habilitados por la ARS; situación que no exime a la Administradora de su deber de garantizar el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, para lo cual debe respaldar sus operaciones mediante las reservas técnicas constituidas, destinadas exclusivamente a cubrir sus compromisos presentes y futuros.

MCN
ATENDIDO: Que, el hecho de que la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) haya efectuado pagos con posterioridad a la generación de las obligaciones, necesitando la notificación formal de la SISALRIL, y previo al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador no elimina ni extingue la infracción ya configurada, en tanto el incumplimiento se materializó desde el momento en que se verificó el retraso en los plazos de pago legal y contractualmente establecidos; de modo que el pago tardío constituye, a lo sumo, una actuación subsanatoria de los efectos económicos, pero no elimina la ilicitud administrativa previamente consumada.

ATENDIDO: Que, admitir el criterio sostenido por la ARS APS implicaría vaciar de contenido el régimen sancionador aplicable, permitiendo que los administrados evadan responsabilidad mediante el cumplimiento extemporáneo de sus obligaciones una vez detectado el incumplimiento o ante la inminencia de una actuación administrativa, lo cual resulta incompatible con los principios de eficacia, juridicidad y responsabilidad que rigen la actuación administrativa.

ATENDIDO: Que, en consecuencia, el cumplimiento tardío no tiene efectos eximentes de responsabilidad administrativa, sino que, por el contrario, confirma la existencia del incumplimiento y la necesidad de la potestad sancionadora, especialmente cuando se trata de una conducta reiterada que afecta la continuidad y sostenibilidad de los servicios de salud brindados por las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS).

ATENDIDO: Que, lejos de desvirtuar la imputación formulada, el alegato de pago previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador no solo resulta insuficiente para eximir de responsabilidad, sino que confirma la materialidad de los hechos investigados, en tanto evidencia que las sumas adeudadas fueron satisfechas con posterioridad al vencimiento de los plazos legalmente establecidos, ya ampliamente precluidos, y únicamente tras reiteradas instrucciones del órgano supervisor, configurándose así, de manera inequívoca, la conducta infractora objeto de reproche administrativo.

ATENDIDO: Que, al sostener la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) que los contratos contemplaban un plazo de sesenta (60) días para el pago de las facturas, lo que hace es reconocer el marco temporal de exigibilidad que regía su obligación; por consiguiente, acreditado que los desembolsos fueron efectuados con posterioridad a ese término, queda igualmente acreditado el retraso imputado, sin que el pago extemporáneo tenga virtualidad para reconducir la conducta a un supuesto de cumplimiento regular.

ATENDIDO: Que, conforme a la propia normativa invocada por la defensa, si la Administradora de Riesgos de Salud no formula objeción escrita y motivada dentro del plazo previsto frente a las cuentas sometidas por las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), estas se tienen por aceptadas, naciendo entonces la obligación de proceder a su pago; de donde se desprende que la inactividad frente a la facturación no fortalece su defensa, sino que consolida la exigibilidad del crédito y torna aún más reprochable el pago tardío posterior y el retraso demostrado.

ATENDIDO: Que, acoger el criterio defensivo de la ARS APS equivaldría a privar de eficacia al régimen sancionador del Sistema Dominicano de Seguridad Social, pues bastaría al administrado incumplidor regularizar tardíamente su obligación una vez advertido, fiscalizado o próximo a ser sancionado, para pretender sustraerse de responsabilidad; interpretación que resulta incompatible con los principios de juridicidad, eficacia y responsabilidad que rigen la actuación administrativa.

ATENDIDO: Que, del análisis del expediente no se aprecia un hecho aislado o meramente ocasional, sino una secuencia de incumplimientos homogéneos respecto de diversos

mm



Prestadores de Servicios de Salud (PSS), ocurridos en un mismo marco funcional y bajo una misma modalidad de actuación, lo que revela una conducta sucesiva de pago extemporáneo por parte de la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), circunstancia que debe ser ponderada al momento de graduar la sanción.

ATENDIDO: Que, la ilicitud administrativa aquí examinada no se agota en el perjuicio económico individual causado a cada prestador, sino que compromete la regularidad, continuidad y sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social, en la medida en que el pago tardío a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) afecta la prestación oportuna de servicios y contraría la exigencia de funcionamiento regular, transparente y eficiente del sistema.

ATENDIDO: Que, la circunstancia de que la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) haya efectuado pagos con anterioridad a la apertura formal del presente procedimiento administrativo sancionador no desvirtúa los hechos imputados, por cuanto la conducta infractora quedó materializada desde el momento en que vencieron los plazos legales y contractuales aplicables sin que la obligación fuera satisfecha oportunamente, quedando así configurado el retraso en el pago que el ordenamiento tipifica expresamente como infracción.

mc
ATENDIDO: Que, sostener que el pago extemporáneo realizado antes del acto de inicio del procedimiento excluye la potestad sancionadora de esta Superintendencia equivaldría a admitir que la infracción puede quedar sin consecuencia jurídica por la sola voluntad tardía del infractor, lo que vaciaría de contenido las disposiciones que sancionan el retraso en el pago a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), frustraría la finalidad preventiva y correctiva del procedimiento administrativo sancionador y resultaría incompatible con los principios de juridicidad, eficacia y responsabilidad que rigen la actuación administrativa.

ATENDIDO: Que, adicionalmente, del examen integral del expediente no se advierte un hecho aislado ni una incidencia ocasional, sino una secuencia de incumplimientos de naturaleza homogénea frente a diversas Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), lo que revela una práctica de pago tardío por parte de la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), circunstancia jurídicamente relevante no solo para afirmar la procedencia del ejercicio de la potestad sancionadora, sino también para ponderar la gravedad de la conducta conforme al régimen aplicable.

ATENDIDO: Que, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, procede rechazar el alegato formulado por la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), relativo a que el pago efectuado antes del inicio formal del procedimiento administrativo

sancionador extingue o impide la configuración de la infracción, por carecer de fundamento jurídico y resultar contrario al régimen normativo que sanciona el retraso injustificado en el pago a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS).

- II. Que, la Administradora de Riesgos de Salud APS, solicita dejar sin efecto jurídico el procedimiento administrativo sancionador, ya que está tomando las medidas correctivas con el objeto de cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias, para honrar el pago a los prestadores de servicios (PSS), en los plazos establecidos.

ATENDIDO: Que, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) pondera lo expresado por la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) en cuanto a la adopción de medidas correctivas dirigidas a dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias, particularmente en lo concerniente a la regularidad y oportunidad de los pagos a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS); no obstante, tales acciones constituyen un deber primigenio, esencial e inherente a la operatividad misma de toda Administradora de Riesgos de Salud, cuyo incumplimiento compromete la continuidad, calidad y sostenibilidad de los servicios de salud, y, en consecuencia, incide directamente en la protección efectiva de los derechos de los afiliados dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: Que, resulta pertinente precisar que el principio de proporcionalidad, consagrado en el artículo 3 de la Ley Núm. 107-13, impone que toda actuación administrativa mantenga una relación razonable, necesaria y adecuada entre el fin legítimo perseguido y los medios empleados para alcanzarlo; en tal sentido, el procedimiento sancionador iniciado por esta Superintendencia no puede reputarse excesivo ni arbitrario, puesto que responde a la necesidad legítima de procurar el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales que incumben a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) frente a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS), garantizando con ello la regularidad en el flujo de pagos, la sostenibilidad del sistema y la tutela efectiva del derecho fundamental a la salud de los afiliados.

ATENDIDO: Que, el hecho de que la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) afirme encontrarse adoptando medidas correctivas con miras a cumplir en lo adelante con sus obligaciones legales y contractuales no constituye fundamento suficiente para dejar sin efecto el presente procedimiento administrativo sancionador, en razón de que dicho procedimiento no se origina en una expectativa de incumplimiento futuro, sino en hechos ya verificados de retraso en el pago a Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), previamente constatados por esta Superintendencia.



ATENDIDO: Que, la adopción de medidas correctivas no tiene virtud eximente respecto de la responsabilidad administrativa derivada de incumplimientos ya consumados, pues admitir lo contrario equivaldría a supeditar el ejercicio de la potestad sancionadora a la sola manifestación unilateral del administrado, aun cuando los hechos que dieron origen al procedimiento ya se hubieren producido y desplegado sus efectos lesivos sobre las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS).

ATENDIDO: Que, lejos de justificar la extinción del procedimiento, el alegato de que la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) se encuentra implementando medidas para adecuar su comportamiento evidencia, implícitamente, la necesidad de corregir deficiencias en su operatividad y capacidad de respuesta frente a las obligaciones de pago asumidas; máxime cuando esta Superintendencia ha verificado que, pese a tales afirmaciones, persisten retrasos en los pagos, lo que revela que las acciones anunciadas no han resultado idóneas ni eficaces para restablecer el cumplimiento debido.

ATENDIDO: Que, en un régimen como el Sistema Dominicano de Seguridad Social, el pago oportuno a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) no constituye una obligación de cumplimiento discrecional ni susceptible de postergación bajo la promesa de ajustes posteriores, sino un deber esencial vinculado a la continuidad, calidad y sostenibilidad de los servicios de salud brindados a los afiliados; por consiguiente, la sola invocación de medidas correctivas no neutraliza la necesidad de examinar y sancionar las conductas infractoras ya verificadas.

ATENDIDO: Que, aun cuando la adopción de acciones correctivas pudiera eventualmente ser valorada en el marco de la ponderación institucional correspondiente, ello no comporta, por sí mismo, la nulidad, improcedencia ni pérdida de objeto del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que la finalidad de este no se agota en obtener una promesa de cumplimiento futuro, sino en determinar la existencia de responsabilidad administrativa por hechos ya ocurridos y prevenir la reiteración de prácticas lesivas al sistema.

ATENDIDO: A que, si bien se reconoce que la parte investigada ha adoptado medidas correctivas una vez iniciadas las actuaciones administrativas, lo cierto es que dichas actuaciones no eximen a la ARS APS de responsabilidad respecto a los hechos que, al momento de su ocurrencia, configuraron una infracción administrativa en los términos previstos por el ordenamiento jurídico vigente. En tal virtud, dichas medidas no constituyen causa suficiente para disponer el archivo del expediente ni para anular las actuaciones desarrolladas en el marco del procedimiento sancionador.

ATENDIDO: Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, procede rechazar el alegato formulado por la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), relativo a que la adopción de medidas correctivas debe producir el levantamiento o dejar sin efecto jurídico del presente procedimiento administrativo sancionador, por carecer de eficacia eximente frente a incumplimientos previamente verificados y por resultar insuficiente ante la persistencia de los retrasos que dieron origen a la actuación de esta Superintendencia.

ATENDIDO: A que el legislador, con sabia previsión, calificó los retrasos en los pagos a los PSS como una infracción administrativa relevante, precisamente por el efecto multiplicador que dichos retrasos pueden generar en la calidad del servicio, la operatividad del sistema y la garantía del derecho a la salud. En consecuencia, el simple hecho de retrasarse en el pago al Prestador permite que la administración adopte medidas sancionadoras orientadas a preservar la integridad del sistema.

ATENDIDO: A que, los Prestadores de Servicios de Salud (PSS) dependen, en buena medida, de los pagos que deben efectuar oportunamente las ARS como contraprestación por los servicios ofrecidos a los afiliados. Esta relación configura una cadena de corresponsabilidad, en la que el incumplimiento de uno de sus eslabones compromete el conjunto del sistema y afecta, en última instancia, al afiliado, quien es el verdadero sujeto de tutela del derecho a la salud y a una seguridad social integral, plural y adecuada.

ATENDIDO: A que, conforme a doctrina consolidada y jurisprudencia, la reparación o subsanación posterior del daño no tiene efectos extintivos sobre la infracción administrativa cometida, en tanto dicha reparación puede ser valorada como circunstancia atenuante en la graduación de la sanción, pero no como causal eximente de responsabilidad.

ATENDIDO: Que, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable, el retraso en el pago constituye, en sí mismo, una infracción administrativa, razón por la cual el pago extemporáneo efectuado por la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) no despoja de ilicitud la conducta verificada ni elimina su relevancia sancionadora; en efecto, lo jurídicamente determinante en el presente caso es que el incumplimiento en los plazos de pago a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) se encuentra expresamente tipificado por la normativa vigente, y que la conducta desplegada por la referida ARS se subsumió plenamente en el supuesto infraccional previsto; por consiguiente, el hecho de que la deuda haya sido saldada con posterioridad no extingue la infracción cometida durante el período en que la obligación permaneció incumplida, pues el cumplimiento tardío solo comporta una reparación ulterior del incumplimiento, sin neutralizar la responsabilidad administrativa ya



configurada, la cual debe ser apreciada y sancionada con apego a los principios de legalidad y de aplicación objetiva del régimen sancionador.

ATENDIDO: Que, la conducta desplegada por la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) se subsumió de manera objetiva y plenamente verificable en el supuesto infraccional previsto por el marco regulatorio vigente, en particular por la Ley núm. 87-01, el Decreto núm. 72-03, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, y la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud; por consiguiente, la reducción posterior de los atrasos en los pagos a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) no constituye causal legal de extinción de la responsabilidad administrativa, toda vez que la infracción se consuma con el solo incumplimiento del plazo debido, quedando desde entonces configurada una conducta antijurídica y sancionable en sede administrativa.

ATENDIDO: A que, en atención al marco normativo vigente y como resultado del análisis minucioso de las actuaciones de la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ha determinado que resulta procedente la imposición de una sanción administrativa de carácter pecuniario a cargo de dicha ARS. Esta decisión encuentra sustento en el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el Seguro Familiar de Salud, específicamente en lo relativo al retardo sistemático en el pago de las reclamaciones a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), conducta que vulnera las obligaciones contractuales y normativas asumidas por la ARS y que compromete la eficiencia operativa del sistema. La medida tiene como finalidad asegurar la observancia efectiva de las responsabilidades que corresponden a la ARS APS y preservar la integridad funcional del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales considera procedente reconocer, como circunstancia atenuante en la determinación de la sanción a imponer, la conducta posterior asumida por la Administradora de Riesgos de Salud APS, consistente en la regularización de los pagos pendientes con las **Prestadoras de Servicios de Salud (PSS)**, lo cual, si bien no extingue la infracción cometida, constituye un elemento que denota voluntad de corrección y colaboración con el ente fiscalizador.

ATENDIDO: A que, conforme al artículo 6 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), aprobado mediante Resolución Núm. 584-03, del Consejo Nacional de Seguridad Social, corresponde a esta Superintendencia determinar la sanción dentro del rango previsto para la infracción



calificada, atendiendo a criterios de proporcionalidad, reiteración, gravedad del incumplimiento y conducta procesal del infractor.

ATENDIDO: A que, para la determinación del monto de la sanción administrativa. Esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) aplicó los criterios previstos en la Resolución Núm. 584-03, emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, que aprueba la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024). Dicha regulación en su artículo 6, establece los parámetros sobre la gravedad de las infracciones y los montos de las sanciones, sirviendo como fundamento normativo para garantizar que la imposición de las medidas sancionadoras sea proporcional, razonada y en estricto apego a la legalidad, conforme al marco regulatorio del Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

ATENDIDO: A que, para el presente caso, se toma como referencia la Resolución No. 01-2025, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) con fecha once (11) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), en la cual se fijó el Salario Mínimo Nacional (SMN) de la Seguridad Social. Dicho monto, establecido en **VEINTIUN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 80/100 (RD\$21,674.80)**, entró en vigencia a partir del primero (1º) de abril del año dos mil veinticinco (2025), sirviendo como parámetro normativo en la aplicación de sanciones y otros cálculos relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.

ATENDIDO: Que, conforme a los criterios establecidos en la Resolución Núm. 584-03, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), que aprueba la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, en su sesión ordinaria celebrada en fecha quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), la infracción descrita se encuentra clasificada como **MODERADA**, siendo sancionable con multa de ciento uno (101) a doscientos (200) salarios mínimos nacionales.

ATENDIDO: Que, si bien consta en el expediente que la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) procedió al pago de las sumas adeudadas a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) que dieron origen al presente procedimiento, dicha actuación, por haber sido realizada con posterioridad al vencimiento de las obligaciones exigibles y una vez configurado el incumplimiento, solo puede ser valorada como una circunstancia atenuante al momento de individualizar la sanción, mas no como un supuesto eximente de responsabilidad administrativa.



ATENDIDO: Que, en efecto, el pago posterior efectuado por la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) no desvirtúa la materialidad de la conducta infractora ni elimina su carácter antijurídico, toda vez que la infracción quedó consumada desde el momento en que se verificó el retraso en los pagos dentro de los plazos legal y contractualmente establecidos; por consiguiente, la regularización ulterior de la deuda no extingue la potestad sancionadora de esta Superintendencia, sino que únicamente incide en la ponderación de la respuesta administrativa a imponer.

ATENDIDO: Que, en atención a lo anterior, este órgano supervisor estima procedente valorar el pago realizado por la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) como elemento atenuante para la fijación de la sanción dentro del rango legalmente previsto y, en consecuencia, aplicar la sanción en su umbral mínimo, ratificando, no obstante, que la conducta infraccionaria merece ser sancionada, por haber lesionado el deber de pago oportuno a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), debiendo dicha Administradora adoptar de manera efectiva las medidas necesarias para corregir definitivamente esta práctica y evitar su reiteración.

ATENDIDO: Que, en ese sentido, al tratarse de una infracción calificada como **MODERADA** y tomando como base el límite mínimo del rango sancionador aplicable, correspondiente a ciento un (101) salarios mínimos nacionales, la sanción a imponer asciende a la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON OCHENTA CENTAVOS (RD\$2,189,154.80)**, monto que este órgano supervisor estima proporcional, al valorar como circunstancia atenuante el pago posterior efectuado por la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), sin que ello excluya la responsabilidad administrativa previamente configurada.

ATENDIDO: A que, el procedimiento administrativo sancionador en curso, se ha instrumentado en apego al principio de legalidad, siendo el protocolo, las notificaciones y plazos sujetos al Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, e igualmente, de acuerdo a las previsiones supletorias de los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22 y siguientes de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como a las previsiones vinculantes existentes en la Ley Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

V. DEL DERECHO:

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como sus disposiciones complementarias, otorgan a la Superintendencia de

Salud y Riesgos Laborales la facultad para evaluar, en cada procedimiento sancionador que instruye, las circunstancias específicas en las que se ha cometido la infracción, las características de la misma, su naturaleza, y las pruebas presentadas por el presunto infractor en el ejercicio de su derecho de defensa.

CONSIDERANDO: Que, el presente procedimiento administrativo sancionador se ha desarrollado en estricto apego al principio de legalidad, cumpliendo con los protocolos establecidos, las notificaciones pertinentes y los plazos previstos, conforme a lo dispuesto en la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales. Asimismo, dicho procedimiento se ha llevado a cabo de acuerdo con las disposiciones supletorias contenidas en los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22, 42 y siguientes de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como con las disposiciones vinculantes establecidas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 171, de la Ley Núm. 87-01, indica que, el “Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) **efectuarán el pago al personal de salud por concepto de honorarios profesionales, así como a los demás proveedores de servicios, con regularidad en un período no mayor a 10 días calendario a partir del pago a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), siempre que los mismos hayan sido reclamados en las condiciones y dentro de los límites y procedimientos que al efecto establecerán las normas complementarias.** La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales velará por el cumplimiento de esta disposición y recibirá y atenderá las quejas y reclamaciones, pudiendo aplicar las sanciones correspondientes”.

(Resaltado es nuestro)

CONSIDERANDO: Que, el apartado “D” del artículo 176 de la Ley Núm. 87-01, establece que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) tiene la facultad de supervisar, controlar y evaluar el funcionamiento del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de las ARS; fiscalizarlas en cuanto a su solvencia financiera y contabilidad; a la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del fondo de reserva y al capital mínimo.

CONSIDERANDO: Que, a su vez, el apartado “G” del artículo 176 de la Ley Núm. 87-01, indica que, dentro de sus funciones, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) tiene la facultad de imponer multas y sanciones a las ARS y al SNS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias.



CONSIDERANDO: Que, el artículo 180 de la Ley Núm. 87-01, dispone que: *“Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución”.*

(Resaltado es nuestro)

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, modificado por el artículo 11, de la Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA), las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) que incurran en cualquiera de las infracciones previstas en dicha ley y sus normativas complementarias, estarán obligadas a pagar una multa que oscila entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos nacionales.

CONSIDERANDO: Que, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), aprobó mediante Resolución Núm. 584-03, en su Sesión Ordinaria celebrada el 15 de febrero del año 2024, la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el cual clasifica las infracciones en leves, moderadas y graves.

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, las infracciones moderadas son aquellas en las que el presunto infractor pone en riesgo o atenta contra los derechos de los afiliados, los Prestadores de Servicios de Salud y cualquier otro actor del Sistema.

CONSIDERANDO: Que, el párrafo I, del artículo 4, de la referida Normativa, establece las siguientes penalidades de acuerdo a su gravedad: a) Leves, con una multa de cincuenta (50) a cien (100) Salarios Mínimos Nacional; b) Moderadas, con una multa de ciento uno (101) a ciento doscientos (200) Salarios Mínimos Nacional; y c) Graves, con una multa de Doscientos uno (201) a trescientos (300) Salarios Mínimos Nacional.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 6, numeral 7, de dicha Normativa establece que incurre en infracciones moderadas, “La ARS y/o IDOPPRIL que se retrase en el pago a los prestadores de servicios de salud (institucionales y físicos), por los servicios prestados a los

afiliados a SDSS, siempre que los mismos hayan sido reclamados en las condiciones y plazos establecidos en la Ley 87-01, sus modificaciones y sus normas complementarias, salvo en caso de fuerza mayor debidamente justificado”.

CONSIDERANDO: Que, resulta necesario reiterar a la ARS APS lo establecido en la Ley, así como en las Resoluciones y Circulares emitidas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, las cuales, conforme al artículo 2 de la Ley Núm. 87-01, comprenden normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, establece en sus artículos 148 y 171, las funciones y responsabilidades atribuidas a las Administradoras de Riesgos de Salud, disponiendo lo siguiente:

Art. 148. “(...) Contratar y pagar en forma regular a las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS)”

Art. 171. “El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) efectuarán el pago al personal de salud por concepto de honorarios profesionales, así como a los demás proveedores de servicios, con regularidad en un período no mayor a 10 días calendario a partir del pago a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), siempre que los mismos hayan sido reclamados en las condiciones y dentro de los límites y procedimientos que al efecto establecerán las normas complementarias. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales velará por el cumplimiento de esta disposición y recibirá y atenderá las quejas y reclamaciones, pudiendo aplicar las sanciones correspondientes.”

CONSIDERANDO: Que, el Decreto Núm. 72-03, que aprueba el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), establece en su artículo 2 las responsabilidades legales que les son exigibles, disponiendo lo siguiente:

“(...) Movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social Mediante el recibo y manejo adecuado de los per cápitas recibidos por sus afiliados; y pagar los servicios de salud a los prestadores de servicios de salud PSS con los cuales tenga contrato en los plazos y condiciones establecidas (...)”

(Resaltado es nuestro)

CONSIDERANDO: Que, la Resolución Administrativa Núm. 00111-2027, de fecha 3 de abril del 2007, que aprueba la Normativa sobre Contratos de Gestión, establece en su artículo

Página 27 de 35



14 las obligaciones mínimas a cargo de las ARS, así como la periodicidad en los pagos que estas deben efectuar a las PSS, disponiendo lo siguiente:

"Sobre la frecuencia de pago. Los Contratos de Gestión entre las partes deberán hacer explícita la frecuencia mensual de los pagos por tipos de servicios contratados.

Párrafo. Cuando se refiere a los servicios prestados bajo el PBS, los pagos serán regulares y desembolsados en un período no mayor de 10 días calendario a partir del pago efectuado por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a las ARS, siempre que estos pagos hayan sido reclamados de acuerdo a los modos y procedimientos pactados entre las partes."

(Resaltado es nuestro)

CONSIDERANDO: Que, es el mismo tratamiento, reconocido por la Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), y modifica la Ley Núm. 87-01, que dispone en su artículo 181 que constituyen infracciones a la ley y, por ende, conducen a sanciones penales o administrativas las siguientes conductas:

"(...) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SNS) que se retrase en el pago a los proveedores subrogados a pesar de haber recibido el pago a tiempo (...)

La Administradora de Riesgos de Salud (ARS), el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) o el Proveedor de Servicios de Salud (PSS) que deje de pagar o se retrase en el pago de los honorarios profesionales dentro de los plazos y los procedimientos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias."

VI. CONSIDERACIONES FINALES

CONSIDERANDO: Que, en ese contexto, la decisión de sancionar no responde a una finalidad meramente punitiva, sino al ejercicio legítimo de una potestad correctiva, preventiva y restauradora del orden jurídico vulnerado, dirigida a preservar la disciplina del sistema, desalentar la reiteración de prácticas incompatibles con su buen funcionamiento y reafirmar que las obligaciones asumidas por las Administradoras de Riesgos de Salud no pueden quedar al arbitrio de su conveniencia operativa o financiera, especialmente cuando de su cumplimiento depende la prestación efectiva de servicios esenciales a favor de los afiliados.

CONSIDERANDO: Que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en su condición de órgano supervisor del sistema, no solo se encuentra facultada, sino jurídicamente obligada a intervenir frente a conductas infractoras que lesionen el equilibrio,

Página 28 de 35

regularidad y confiabilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social, pues tolerar retrasos injustificados en el pago a las Prestadoras de Servicios de Salud equivaldría a vaciar de contenido el régimen de control y sanción previsto por el ordenamiento, debilitando la autoridad reguladora del Estado y comprometiendo la tutela efectiva del interés general que dicho órgano está llamado a proteger.

CONSIDERANDO: Que, por tanto, una vez verificada la materialidad de los hechos, la subsunción objetiva de la conducta en el supuesto infraccional previsto por la normativa vigente y la inexistencia de causa legal que excluya la responsabilidad administrativa, resulta jurídicamente procedente y necesario imponer la sanción correspondiente, no solo como consecuencia del incumplimiento ya consumado, sino como medida indispensable para reafirmar el orden jurídico, corregir la conducta desplegada por la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) y salvaguardar la sostenibilidad, continuidad y credibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, la potestad sancionadora conferida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por la ley, constituye una expresión del *Ius Puniendi* del Estado, entendida como la facultad punitiva que se atribuye a los órganos administrativos para imponer sanciones por infracciones previstas en el ordenamiento jurídico, actuando en ejercicio de competencias legalmente delegadas y sin necesidad de recurrir a órganos jurisdiccionales, conforme al principio de autotutela administrativa.

CONSIDERANDO: Que, conforme a la doctrina, la finalidad del procedimiento sancionador administrativo radica en garantizar la preservación del orden jurídico mediante la represión de aquellas conductas que resulten contrarias a su observancia. Este poder de naturaleza represiva tiene como objeto reaccionar frente a cualquier perturbación que intente vulnerar dicho orden¹.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, este órgano decisor se encuentra plenamente facultado para emitir una resolución en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud de que, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ha cumplido cabalmente con la fase de investigación previa, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sus Reglamentos y Normas Complementarias. Además, ha garantizado el respeto a las normas del debido proceso administrativo, así como el derecho de defensa que asiste a todos los sujetos regulados.

¹ (Alejandro García Nieto, Derecho Administrativo Sancionador, 3era Edición, Madrid, Tecnos, Pág. 182)



CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido en el **párrafo II del artículo 6 de la Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales**, el Salario Mínimo Nacional (SMN) que será considerado para la aplicación de las sanciones establecidas en la presente normativa, será el salario cotizable determinado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) para las cotizaciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social vigente al momento de la comisión de la infracción.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) Núm. 371-04, de fecha tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015), que fija el monto del Salario Mínimo Nacional para el cálculo del límite superior del salario cotizable del Régimen Contributivo del Seguro Familiar de Salud, del Seguro de Riesgos Laborales y el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, calculo que se realiza en base al promedio de las tres clasificaciones de los salarios mínimos del sector privado no sectorizado, establecido por el Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo, por consiguiente, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), tomará como base para establecer los nuevos montos del salario mínimo nacional, en los períodos subsiguientes, utilizando la metodología del cálculo establecido en la Resolución Núm. 32-07 del veintisiete (27) de junio de dos mil dos (2002).

CONSIDERANDO: Que, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a través de su Resolución Núm. 01-2025, de fecha once (11) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), ha fijado el Salario Mínimo Nacional (SMN) de la Seguridad Social que entra en vigencia a partir del día primero (1ero) de abril del año dos mil veinticinco (2025), la suma de Veintiún mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos con 80/100 (RD\$21,674.80), que era el que se encontraba vigente al momento de ocurrir los hechos cometidos por ARS APS. MCH

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, se establece que:

"[...]la potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida".

CONSIDERANDO: Que, Que, en lo que concierne a la aplicación de la sanción, es fundamental citar el contenido del artículo 38 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos

de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual establece que:

“Las sanciones administrativas no podrán implicar en ningún caso la privación de libertad. Párrafo I. Las sanciones pecuniarias aplicables a la comisión de las infracciones tipificadas no podrán ser más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Párrafo II. En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. Párrafo III. En los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor”.

CONSIDERANDO: Que, el fundamento de la Potestad Sancionadora de la Administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por uno de los articulados de la Constitución, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, lo que reconoce, de modo implícito, la facultad de la Administración para imponer sanciones.

(man)

CONSIDERANDO: A que, el ejercicio de esta facultad implica la existencia anticipada de un debido procedimiento administrativo que, luego de realizado en observancia de las garantías procesales mínimas inherentes a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, podría culminar con una sanción administrativa como mecanismo de corrección de la conducta, actuación u omisión antijurídica a fin de educar al administrado infractor y garantizar el adecuado funcionamiento de la Administración.

CONSIDERANDO: Que, bajo esta premisa, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD RIESGOS LABORALES** ejerce su competencia y facultad conforme a la autoridad que le confiere la Constitución y la Ley Núm. 87-01. Esta habilitación legal expresa otorga a la Superintendencia la capacidad legítima para actuar dentro de las facultades administrativas que comprende su potestad sancionadora. La presente afirmación será sustentada y ampliada en las siguientes motivaciones, detallando la legalidad y habilitación con la que actúa la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.



CONSIDERANDO: Que, a lo largo del procedimiento detallado en este documento, se ha observado rigurosamente el principio de debido proceso administrativo, conforme a la Constitución. Esto implica una evaluación cuidadosa de la proporcionalidad de las medidas correctivas y sanciones a aplicar, garantizando que sean justas y equitativas. Tales medidas se ajustan específicamente al incumplimiento por retraso de los Pagos de las reclamaciones a las Prestadoras de Servicios de Salud,

CONSIDERANDO: Que, según precedentes de nuestra Suprema Corte de Justicia en relación con la Potestad Sancionadora, se ha establecido lo siguiente:

“Considerando, que la sanción administrativa es una expresión del ius puniendi del Estado que es una consecuencia lógica del ordenamiento jurídico, pues la norma sin sanción carecería de imperio, y que su objetivo es corregir la conducta, es decir, un medio para educar al infractor por lo que la Administración Pública no podrá imponer sanciones de forma directa o indirecta impliquen privación de libertad tal como expresa el artículo 40.17 de la Constitución, por todo lo cual el legislador al diseñar el régimen sancionador de la Administración Pública lo hace tomando en cuenta los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad, que están sujeta las actuación de la Administración [...]”

CONSIDERANDO: Que, en virtud a lo anteriormente expuesto, y en pleno ejercicio de las facultades administrativas que le son conferidas por la Constitución y las leyes vigentes, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, procede a emitir el presente acto. Este proceder se fundamenta en la habilitación legal expresa establecida en el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que dictamina que la potestad sancionadora de la Administración Pública únicamente puede ejercerse bajo una habilitación legal explícita y es competencia exclusiva de los órganos administrativos legalmente facultados.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 27 de octubre de 2024;

VISTA: La Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, del 9 de mayo del 2001;

VISTA: La Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto del 2013;

² SCJ, 3era. Sala No. 184, 26 de marzo 2014

VISTA: Ley Núm. 13-07, que Traspasa la Competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 5 de febrero del 2007;

VISTA: Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA). Modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y modifica, además el esquema de comisiones aplicados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), del 7 de febrero del 2020;

VISTA: El Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, promulgado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 72-03, del 31 de enero del 2003;

VISTA: La Normativa sobre los Contratos de Gestión, entre las Administradoras de Riesgos de Salud, Administradora de Riesgos Laborales y Prestadoras de Servicios de Salud, aprobada mediante Resolución Administrativa No. 00111-2007, del 3 de abril de 2007.

VISTA: La Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución Núm. 584-03, en su Sesión Ordinaria del 15 de febrero del año 2024;

VISTA: La Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) Núm. 371-04, del 3 de septiembre de 2015;

VISTA: Los demás documentos citados y que componen el expediente.

En virtud de las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por la Ley Núm. 87-01, que crea El Sistema Dominicano de la Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001, y las normas indicadas en el cuerpo del presente acto, se dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, como la presente **SANCIONA** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, al pago de la multa ascendente a la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON OCHENTA CENTAVOS (RD\$2,189,154.80)** equivalente a ciento uno (101) Salarios Mínimo Nacional vigente en la República Dominicana, por Retraso en los pagos de las reclamaciones a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), en violación al artículo 181, de la Ley Núm. 87-01, modificado por el Artículo 10 de la Ley Núm. 13-20

Página 33 de 35

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD





que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social y la Dirección General de Información y Defensa. Dispone que: Constituyen infracciones a la presente ley y, por ende, conducen a sanciones penales o administrativas las siguientes conductas: "g) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) que se retrase en el pago a los proveedores subrogados a pesar de haber recibido el pago a tiempo".

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA**, un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO TERCERO: INSTRUIR, como al efecto **INSTRUYE** a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que en caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, proceda a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, literal "d" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO CUARTO: Se comunica formalmente y se hace explícita **ADVERTENCIA** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, de que el pago de la sanción económica impuesta no exonera ni regulariza las infracciones detalladas en la presente Resolución. La Administradora de Riesgos de Salud, debe abstenerse de llevar a cabo cualquier práctica que infrinja los principios de protección y sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia, se enfatiza la obligación de acatar cabalmente las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como las normativas y reglamentos conexos que dictan la conducta apropiada en materia de seguridad social. Incumplir con estas directrices continuará acarreado las sanciones pertinentes.

PÁRRAFO: LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, se reserva el derecho de dictar las medidas y/o sanciones administrativas pertinentes en caso de nuevos incumplimientos e ilícitos que pudieran originarse a las disposiciones contempladas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, normas y disposiciones reglamentarias vigentes, independientemente de la responsabilidad civil y penal que dichas acciones puedan acarrear. De igual forma, se reserva el derecho a dictar las medidas y/o sanciones administrativas, basadas en nuevos hallazgos que revele la investigación, y presenten la verdad material de los hechos, esto de conformidad con la Ley

Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, que el monto correspondiente a la multa impuesta deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, así que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social como en la Resolución Núm.00045-2004, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil cuatro (2004), modificada por la Resolución Núm.00234-2020, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020), ambas emitidas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENA, como al efecto **ORDENA**, que la presente resolución administrativa sancionadora sea notificada a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)** y a la Tesorería de la Seguridad Social, para que surta los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR, como al efecto **INFORMA**, a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, que, una vez notificada la presente resolución dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles y francos para interponer un Recurso de Reconsideración en contra de la misma. Pudiendo, si así lo decidiere, ejercer dentro del mismo plazo de treinta (30) días hábiles y francos el recurso de apelación (jerárquico) ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, según lo establecido en la Resolución del CNSS Núm. 578-02, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); o, en caso contrario, prescindir de la vía administrativa y acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por ante el Tribunal Superior Administrativo, según fuere su elección, al tenor de lo establecido en la Ley Núm. 13-07 que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) y la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) día del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).


Miguel Ceara Hatton
Superintendente



Página 35 de 35

